



Antofagasta, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Mario Rojas Sepúlveda, abogado en representación de Lating Gaming Calama S.A., interpone recurso de Ilegalidad en contra de Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile, quien dictó Resolución Exenta DJ N°113-580-2019 de fecha 09 de agosto de 2019, que declaró la efectividad de incumplimientos e impuso multa a beneficio fiscal de 1.000 UF.

Solicita dejar sin efecto la mencionada resolución, absolviendo de los cargos formulados por no configurarse las infracciones o en subsidio por aplicación de la prescripción. En subsidio, de lo anterior reducir la sanción a la cantidad de 50 UF, o al monto que V.S.I. estime conforme a derecho.

Evacuando informe la recurrida, solicita el rechazo del mismo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se fundamenta en que el primer cargo establecido en la consideración décima de la resolución reclamada, esto es, haber infringido el deber de información previsto en el art. 5° de la Ley 19.913 "en relación con las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 50, de 2015", que se habría cometido porque no informó en el "Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016" dos operaciones "en efectivo y por sobre el umbral de US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos", da cuenta de acciones que no constituyen vulneración al artículo referido, ya que la ley no ha



impuesto al casino la obligación de remitir un informe periódico a la UAF de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos, sino, contrariamente, la de informar cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos. En consecuencia, el supuesto de hecho que la resolución tuvo por acreditado no se subsume en la regla del art. 19 letra a) de la Ley 19.913, es decir: "el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF en virtud del art. 2°, letra f)". Agrega que las Circulares 49, de 2012, y 50, de 2015, que establecen el supuesto deber del administrado de remitir informes semestrales de todas las operaciones sobre cierta cifra (ROE), son distintas de aquellas a que se refiere el art. 2° letra f) de la Ley 19.913, siendo extralegales, porque transformaron un tipo de deber en un legalmente inexistente deber de reporte periódico semestral.

En cuanto al segundo cargo contenido en el numeral I b) de la letra B de la consideración décima de la resolución reclamada, consistente en infringir el deber de información previsto en el art. 5° de la Ley 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012, por no mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el reporte de operaciones en efectivo, expresa que la recurrida reconoció que recibió el reporte sobre operaciones en efectivo (ROE) del segundo semestre del año 2016 con fecha 04 de enero de 2017, habiendo faltado incorporar dos operaciones en él, lo que implica necesariamente que el registro es efectivamente llevado, agregando la obligación de poseer un Reporte de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE) y un Registro Especial de Operaciones en Efectivo.

Expresa que la Circular 49, al hablar de los Registros, no existe ningún registro denominado "Genérico" que lo distinga de otro denominado especial, existiendo sólo un único registro, por lo que no existiría infracción.



Respecto del tercer cargo examinado en el numeral III de la letra B de la consideración décima de la resolución reclamada, consistente en haber infringido lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, por el supuesto hecho de "no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU", así como "no dejar evidencias de las revisiones efectuadas", hace presente que conforme al art. 3° de la Ley 19.913, pesa el deber de informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades y que cumplió con este deber, pues las revisiones se efectuaron por parte del personal de Marketing de la compañía, que tiene a su cargo dicha función y no existe mecanismo alguno que permita al organismo fiscalizador acreditar lo contrario. Afirma que el único hecho que puede ser objeto de la imputación administrativa, consiste en no dejar respaldo que pueda constituir prueba preconstituida del cumplimiento de la obligación de revisión e información.

En lo concerniente al cargo examinado en el numeral III letra a) de la letra B de la consideración décima de la resolución reclamada, consistente en infringir el deber de identificar y conocer a los clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000, consagrado en la Circular conjunta 50 UAF - 57 SCJ, de 2014, por el hecho de que estaría utilizando un filtro de análisis ascendente a \$2.000.000, lo cual no se ajusta a lo establecido en la mencionada, señala que no es efectivo, toda vez que conforme se establece en el propio Manual PLAFT de esta sociedad operadora, la obligación de conocimiento del cliente se encuentra establecida para operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000, no \$2.000.000.

En cuanto al cargo examinado en el numeral III letra b) de la letra B de la consideración décima de la resolución reclamada, por no dar cumplimiento al deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente



(PEP), indica que el art. 3° de la Ley 19.913 impone a los casinos de juego un conjunto de obligaciones que consisten en el deber de informar todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas el art. 8° de la Ley 18.314" (financiamiento del terrorismo), correspondiendo a la UAF indicar al sujeto obligado los especiales criterios indicativos del carácter sospechoso de un acto, operación o transacción. Al respecto, el art. 2° letra f) de la Ley 19.913 faculta a la UAF para dictar instrucciones generales concernientes a su adecuado cumplimiento, estableciéndose en la circular 50 que esta obligación estaría referida respecto de las personas políticamente expuestas que desempeñan altas funciones públicas, o las han desempeñado hasta un año contado desde la finalización de las mismas.

Expresa que se acreditó documentalmente al momento de la presentación de los descargos, que la recurrente cuenta con un sistema (PLAFT) para la detección de estas personas en las actividades del casino, acompañando el listado existente en la plataforma, y el Manual PLAFT que regula la materia.

En lo referente a la alegación de la prescripción, dice que la recurrida formuló cargos con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante resolución notificada el 16 del mismo mes, al tiempo que los hechos imputados ocurrieron durante el segundo semestre de 2016, según da cuenta el propio Informe de Verificación, por lo que la interrupción ocurrió después de haber transcurrido seis meses desde la ocurrencia de los hechos atribuidos como presuntas infracciones sancionables.

Finalmente, alega que en conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880, existe decaimiento del procedimiento administrativo si éste excede la duración de dos años, invocando, conforme a los artículos 3°, 5°, 11, 52 y 68 de la Ley 18.575, por lo que en el caso presente, el procedimiento



duró más de dos años, puesto que se inició con el Acta de Fiscalización N° 47 de fecha 7 de junio de 2017 y, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 22 N° 3 de la Ley 19.913, la notificación del acto terminal legalmente se entiende practicada el 17 de agosto de 2019, o sea el quinto día desde su ingreso en el correo, de manera que entre los días 07 de junio de 2017 y 17 de agosto de 2019 han transcurrido más de dos años.

SEGUNDO: Que la recurrida, el evacuar su informe, en cuanto el primer cargo, expresa que en el reclamo de ilegalidad no existe mención alguna en relación a que las operaciones señaladas, todos los sujetos obligados deberán reportar a esta Unidad de Análisis Financiero, las operaciones en efectivo por sobre los US \$10.000, naturalmente en el marco de su actividad regulada por dicha ley. Como puede advertirse, la ley no ha señalado mayores detalles para la realización de dicho envío de información a la Unidad, detalles que se han especificado a través de circulares dictadas al efecto, para el cumplimiento del deber de informar en análisis, por lo que se ha requerido que el reporte se efectúe semestralmente, estableciendo así la manera de dar un adecuado cumplimiento a dicha obligación, haciendo presente que la recurrida desde el año 2015 envía reportes ROE, sin que hasta la fecha haya formulado una objeción de ilegalidad respecto de la instrucción impartida.

Respecto al segundo cargo y conforme al artículo 5° y la Circular UAF N° 49, de 2012, el reclamante tiene dos obligaciones, por un lado, enviar el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), cuyo umbral está definido en la ley, pero el concepto de efectivo y la periodicidad, se encuentra definida en las circulares dictadas y, por otro lado, se encuentra la obligación de mantener Registros Especiales por el plazo de cinco años, obligación originada en la ley, y complementada por la circular UAF N° 49, en cuanto a la información que debe mantenerse en dicho registro.



En cuanto al tercer cargo en conformidad a lo previsto en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54, de 2015, debe revisar y chequear a sus clientes y debe guardar los respaldos de dichas revisiones, siendo estas obligaciones un todo, emanado de la propia ley.

En cuanto al cuarto cargo formulado el artículo 2° letra f) de la ley 19.913, establece la obligación de requerir información de identificación de los clientes que cursan operaciones por sobre el umbral referido, es una obligación del sistema preventivo que todo casino de Juegos debe implementar, sistema que resulta imprescindible para que estos sujetos obligados puedan realizar los análisis de las transacciones que realizan sus clientes.

Respecto de la obligación asociada a la detección de clientes PEP y el registro de sus operaciones son obligaciones que nacen de la ley 19.913 y de las circulares dictadas por este Servicio, para complementar dichas normas, precisa que no se trata de reputar como sospechosa toda operación realizada por un PEP, sino simplemente de que los sujetos obligados deben poner especial atención a las operaciones que estos realizan, a fin de detectar y registrar sus movimientos.

En lo referido a la prescripción alegada, indica que el recurrente incurre en un error fundado en jurisprudencia antigua, que consiste en considerar que a las sanciones administrativas les resulta aplicable el plazo de prescripción de las faltas penales contenido en el artículo 94 del Código Penal, debiendo aplicarse el artículo 2.515 del Código Civil, siendo los cinco años la regla de clausura aplicable.

Finalmente, en cuanto al decaimiento del acto administrativo, no cabe aplicar una institución que no cuenta con una fuente formal en el derecho positivo, considerando especialmente que la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 45.141-2017, a través de su tercera sala sostuvo que no



existe plazo para la substanciación del procedimiento sancionatorio del artículo 22 de la ley 19.913. Advirtiéndole que en todo caso el término de dos años no había transcurrido, por cuanto la formulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio es de fecha 13 de noviembre de 2017, notificada el 16 de noviembre de 2017, y la resolución de término fue notificada al sujeto obligado con fecha 13 de agosto de 2019, por lo que el procedimiento sancionatorio duró mucho menos que dos años.

TERCERO: Que para una adecuada solución de la reclamación lo primero que debe indicarse es que la reclamada Unidad de Análisis Financiero, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 19.913, que la crea, tiene: "el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8 de la ley N° 18.314."

Para el cumplimiento de dicho objeto, la señalada Unidad tiene, entre otras, las siguientes atribuciones, conforme a lo previsto en el artículo 2 de su Ley: a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de la ley, (esto es, en general, información sobre operaciones sospechosas); b) solicitar a las personas señaladas en el artículo 3 de la ley, entre estas, los casinos, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que debe recabar de conformidad a la letra g) del mismo artículo. En este caso la norma impone a las requeridas la obligación de proporcionar la información en el término que se les fije.

Debe también esta Unidad, conforme a la letra d) del artículo 2 de su ley: "Organizar, mantener y administrar



archivos, base de datos y registros, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”

Estableciendo el artículo 5 de la Ley N° 19.913 que las entidades descritas en el artículo 3, entre ellas, como se dijo, los casinos, deben mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, el artículo 2 letra h) dispone que la Unidad debe analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5 de la ley.

Finalmente, cabe destacar que para el debido cumplimiento de las atribuciones que la ley le confiere a la Unidad, el artículo 2 letra f) le permite: “Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, (entre los que se encuentran los casinos) y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, (referido al deber de informar) pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”

CUARTO: Que en esencia, respecto de los dos primeros cargos, la reclamante no ha desvirtuado el fundamento de hecho de cada una de las infracciones que le fueron atribuidas.

Así, respecto de la infracción al deber de información previsto en el art. 5° de la Ley 19.913 “en relación con las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 50, de 2015”, técnicamente acepta que no informó en el “Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016”, dos operaciones “en efectivo y por sobre el umbral de US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos”, mas alega que ello no constituye vulneración al artículo



referido, ya que la ley no ha impuesto al casino la obligación de remitir un informe periódico a la UAF de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos, sino la de informar cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos, por lo que el hecho acreditado no se subsume en la regla del art. 19 letra a) de la Ley 19.913, añadiendo las Circulares 49, de 2012, y 50, de 2015, que establecen el supuesto deber del administrado de remitir informes semestrales de todas las operaciones sobre cierta cifra (ROE), son distintas de aquellas a que se refiere el art. 2° letra f) de la Ley 19.913, siendo extralegales.

Otro tanto ocurre con el cargo de infringir el deber de información previsto en el art. 5° de la Ley 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012, por no mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el reporte de operaciones en efectivo, afirmando que la recurrida reconoció que recibió el reporte sobre operaciones en efectivo (ROE) del segundo semestre del año 2016 pero reconociendo que en el mismo no se incorporaron dos operaciones, afirmando así que el registro es efectivamente llevado.

Expresa que la Circular 49, al hablar de los Registros, no existe ningún registro denominado "Genérico" que lo distinga de otro denominado especial, existiendo sólo un único registro, por lo que no existiría infracción.

Las alegaciones no resisten un análisis serio.

Facultada la Unidad para impartir instrucciones de carácter general a personas jurídicas como los casinos de juegos, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de informar las operaciones sospechosas, las circulares respectivas, dictadas al amparo de la norma, no han hecho otra cosa que ordenar, sistematizar y racionalizar el deber legal para hacer efectivo su cumplimiento y, con ello, la labor de la Unidad. La pretensión que la obligación de



información es solo puntual no solo se asienta en una lectura parcial de la ley, que se desentiende de los objetivos de la misma y la misión que se le entrega a la Unidad, que por cierto supone una labor sistemática y periódica de análisis de información para los fines previstos en la misma, sino derechamente contra el claro tenor literal del artículo 5 de la Ley, que derechamente permite requerir la información específica lo que, como se vio, se efectúa mediante informes semestrales que, todavía más, incontrovertidamente, la reclamante cumple desde la existencia de las circulares sin haber reprochado nunca la legalidad de las mismas.

Se trata pues de una negligencia manifiesta en el cumplimiento de su deber legal, que se pretende cubrir con el manto de una supuesta ilegalidad de las circulares manifiestamente inexistente.

Menos suerte puede tener la reclamación respecto de la segunda infracción. La Unidad no ha exigido que tenga un registro genérico distinto de los registros especiales previstos en el artículo 5 de la ley sino, exclusivamente, que reporte las operaciones señaladas en la norma y, confesadamente, ello fue incumplido.

QUINTO: Que con relación al tercer cargo por infringir la obligación de revisar y chequear a sus clientes en los listados ONU, así como "no dejar evidencias de las revisiones efectuadas", pretende que, conforme al art. 3° de la Ley 19.913, pesa el deber de informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades y que lo cumplió con revisiones efectuadas por el personal de Marketing de la compañía, que tiene a su cargo dicha función y no existe mecanismo alguno que permita al organismo fiscalizador acreditar lo contrario. Afirma que el único hecho que puede ser objeto de la imputación administrativa consiste en no dejar respaldo que constituya prueba preconstituida del cumplimiento de la obligación de revisión e información.



Una vez más reconoce el incumplimiento manifiesto de las circulares 49 de 2012 y 54 de 2015 pues la revisión supone, necesariamente, que la misma sea respaldada y debidamente registrada para que la Unidad puede efectuar el análisis que corresponde. Si fuera cierto lo que postula la reclamante, que basta que "el personal de marketing" realice la revisión y no registre de modo alguno la misma, derechamente se trasladarían las funciones propias de la Unidad a la empresa de Casino lo que no resiste análisis alguno.

En lo concerniente al cargo de infringir el deber de identificar y conocer a los clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000, consagrado en la Circular conjunta 50 UAF - 57 SCJ, de 2014, por el hecho de usar un filtro de análisis ascendente a \$2.000.000, lo cual no se ajusta a lo establecido, señala que no es efectivo, toda vez que conforme se establece en el propio Manual PLAFT de esta sociedad operadora, la obligación de conocimiento del cliente se encuentra establecida para operaciones por montos iguales o superiores a US\$3.000, no \$2.000.000.

Sin embargo, y basta para rechazar la reclamación, seguidamente reconoce que consideró un valor incorrecto del dólar al día de la transacción lo que, por cierto, constituye aceptación del incumpliendo de la obligación.

En lo demás, el reclamante no hace otra cosa que insistir en la ilegalidad de las instrucciones generales impartidas por la Unidad en las circulares respectivas, debiendo estarse a lo ya señalado.

En cuanto al último cargo, no dar cumplimiento al deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP), dice que se acreditó documentalmente al momento de la presentación de los descargos, que la recurrente cuenta con un sistema (PLAFT) para la detección de



estas personas en las actividades del casino, acompañando el listado existente en la plataforma, y el Manual PLAFT que regula la materia.

Ello por cierto no desvirtúa el cargo acreditado en la fiscalización pues se demostró que la empresa no contaba con una lista o base de datos de Personas Políticamente Expuestas y con ello el incumplimiento de la obligación referida en la Circular N° 50.

Seguidamente, la reclamación transita sobre la improcedencia del sistema PLAFT para los fines de la Ley 19.913, salvo que se entendiera que una alta autoridad pública es por sí mismo un sujeto sospechoso de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, por lo que la Circular N° 50 nada tendría que ver con el cumplimiento de la obligación de informar contenida en la ley.

Por cierto la inconsistencia de las alegaciones de la reclamante es evidente.

Afirma, primero, que cuenta con el sistema para, luego, afirmar la ilegalidad de las circulares que dispusieron su creación y mantención. El reclamo así resulta acomodaticio a la constatación de los fiscalizadores que no era llevado de la forma requerida.

En la supuesta ilegalidad de las instrucciones generales a este respecto, pretende la reclamante circunscribir el sistema de información previsto en la ley N° 19.913 a los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conclusión que resulta contraria a lo previsto en el artículo 3 de la misma pues si bien menciona delitos previstos en la Ley N° 18.314 que determina conducta terroristas y fija su penalidad, además, contiene un concepto general de operaciones inusuales o carentes de justificación económica o jurídica aparente.

Si a ello se une que la Unidad tiene por objeto prevenir e impedir la utilización del sistema financiero para



la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 27 de la misma, entre los cuales se encuentran aquellos previstos en el párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título Quinto y 10 del Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, deviene que caen dentro de la esfera de competencia de la Unidad, entre muchos, los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y cohecho, lo que, por cierto, dota la legitimidad que echa de menos el reclamante a la instrucción general respectiva.

En todo caso debe convenirse con la reclamada que el deber de información previsto en la ley 19.913 no es el único establecido en la misma por lo que la restricción que preside la argumentación del reclamo es inaceptable.

SEXTO: Que la parte reclamante alegó la prescripción de la acción sancionatoria del Estado señalando que la recurrida formuló cargos con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante resolución notificada el 16 del mismo mes, al tiempo que los hechos imputados ocurrieron durante el segundo semestre de 2016, según da cuenta el propio Informe de Verificación, por lo que la interrupción ocurrió después de haber transcurrido seis meses, basado en lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código Penal, en tanto reglas de clausura del ejercicio de la potestad sancionatoria de los órganos estatales.

El reclamo, si bien argumenta la razón por las cuales no resultan aplicables las normas civiles sobre prescripción, no indica la razón por la cual debiera aplicarse el plazo de seis meses previsto para las faltas penales en el artículo 94 del Código Penal.

Sin embargo, aceptando la posición de la reclamante en el punto, aun cuando se estime que en materia de prescripción de infracciones de naturaleza administrativa, resultan aplicables las normas de derecho penal, ello sin mas no puede conducir a la conclusión que el plazo de prescripción es el de seis meses establecido para las faltas de acuerdo al



SDXNBPXBV

artículo 94 del Código Penal, pues ello importa un grave error conceptual.

En efecto, la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, es la pena inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales y, consecuentemente, no es exclusivamente aplicable a las faltas penales.

Así, conforme al artículo 25 del Código Penal, la cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta Unidades Tributarias Mensuales; en los simples delitos, de veinte Unidades Tributarias Mensuales, y en las faltas, de cuatro Unidades Tributarias Mensuales, todo ello sin perjuicio que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.

Por lo mismo, si ya la multa para las infracciones leves dispuesta en el artículo 20 de la Ley 19.913 puede ascender a 800 unidades tributarias mensuales, y corresponde aplicar a las infracciones que originan las normas respectivas del Código Penal, es una multa que supera con largueza las veinte unidades tributarias mensuales y por ello se trata de una sanción de crimen y, por tanto, el plazo de prescripción debiera ser el de diez años conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que, en todo caso, asumiendo, como ya se indicó, que el plazo de prescripción de este tipo de infracciones es el de seis meses que establece el Código Penal, una mínima consistencia sistémica debiera llevar a concluir que su interrupción y suspensión se rige, por las normas previstas en el Código Penal y no por la regulación civil como deviene de las alegaciones de la reclamante.

En ese entendido, según el reclamante, las infracciones fueron cometidas en el segundo semestre del año 2016 y el inicio del procedimiento lo fue por el Acta de



Fiscalización N° 47 de 7 de junio del año 2017.

De acuerdo al artículo 95 del Código Penal el término de prescripción empieza a correr desde el día que se hubiere cometido el delito y, conforme a lo señalado en el artículo 96, se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delinciente.

En este caso, necesariamente debe entenderse que el procedimiento se dirigió contra el infractor con el inicio del proceso de fiscalización pues constituye la materialización de la intención fiscal de constatar y perseguir la existencia de infracciones administrativas.

No puede ser otra la solución del caso. De manera uniforme la jurisprudencia ha determinado que la suspensión de la prescripción conforme al artículo 96 se produce, por ejemplo, por la mera presentación de una querrela en que se individualice al culpable y, *mutatis mutandi*, es lo que ocurrió en este caso. Nunca se ha exigido, en sede penal, la presentación de la acusación pues, aunque sea obvio, ello solo se produce cuando el procedimiento se ha dirigido contra el infractor. En este caso, es eso lo que pretende la reclamante pues aduce que la interrupción se produjo por la formulación de cargos.

Inaceptable resulta, por último, el argumento que la reclamada reconoció que la interrupción se produjo por la notificación de la formulación de cargos pues ello descontextualiza la postura de esta parte pues lo hace en el entendido que resultan aplicables las normas sobre prescripción de la acción civil.

Luego, aplicando las reglas penales pretendidas por la infractora, debe convenirse que aún hoy no ha transcurrido al plazo de prescripción de la acción fiscalizadora de la administración y que, si el mismo es el de seis meses, la prescripción fue oportunamente interrumpida.



Corolario de lo señalado, si ya resulta discutible la posición de la reclamante en orden a recurrir a las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal y, no obstante la cuantía de la multa, propia de un crimen, aplicar el plazo de prescripción de las faltas, derechamente es inaceptable su pretensión que la interrupción y suspensión de dicho plazo se regule de acuerdo a las normas del Código Civil pues no existe justificación lógica ni jurídica alguna para así proceder.

OCTAVO: Que también debe rechazarse la alegación de haberse producido la extinción del procedimiento sancionatorio por imposibilidad material después de transcurridos seis meses desde su inicio o, en subsidio, por decaimiento después de pasados dos años.

A este respecto es jurisprudencia asentada que el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley 19.880 no es fatal y tan es así que el propio fallo que cita el recurrente, lo dictamina de eso modo, por no existir disposición alguna que prevea la fatalidad de dicho plazo, cuestión que no puede, sino, ser compartida.

En cuanto al decaimiento, pasados dos años del inicio del procedimiento, estructurado sobre la aplicación analógica del plazo que el artículo 53 de la ley 19.880 para que los órganos del Estado puedan ejercer la potestad de invalidación, en todo caso supondría la existencia de una dilación injustificada por parte de la administración, (cuestión que necesariamente debiera mensurarse más allá del plazo pues la duración del procedimiento administrativo depende de múltiples factores como, por ejemplo, la complejidad de la materia o la actitud de la fiscalizada) asumiendo sin más que se trata de una solución acertada y que no obstante la ley dispone expresamente que el procedimiento debe entenderse iniciado con la formulación de cargos



(artículo 22 N° 1 de la Ley 19.913), debería estarse al evento que para este efecto el fallo fija en el motivo duodécimo, esto es, la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, en la medida que el mismo: "da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos", no podría concluirse que se produjo el decaimiento reclamado.

En este caso, dicho informe, el N° 47/2017, fue emitido el día 6 de octubre del año 2017 y la resolución sancionatoria reclamada fue dictada con fecha 9 de agosto del año en curso, debiendo entenderse notificada a la reclamante con fecha 17 del mismo mes y año. Luego como fuera, no ha transcurrido el plazo de dos años desde el evento mencionado y menos desde que, legalmente, debe considerarse iniciado el procedimiento.

Corresponde así desestimar también esta alegación no sin antes hacer notar que si se trata de sancionar la negligencia estatal en la tramitación de un procedimiento sancionatorio, ello encuentra una regulación más obvia, precisa, objetiva y compatible con la intención mencionada de sancionar la desidia administrativa, en el instituto del abandono del procedimiento, plenamente aplicable a la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que no se hará lugar a la petición subsidiaria de rebajar el monto de la multa impuesta en la medida que la misma parece condigna a los hechos acreditados y las circunstancias de la reclamante.

Por estas consideraciones, disposiciones legales señaladas y artículos 24 y siguientes de la Ley 19.913, **SE RECHAZA, con costas,** el reclamo deducido por don Mario Rojas Sepúlveda, en representación de Latin Gaming Calama S.A. en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 113-580-2019,



pronunciada por don Javier Cruz Tamburrino, Director de la
Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile.

Regístrese y comuníquese.

ROL 12-2019 (ADM)

Redacción del Ministro Titular Sr. Dinko Franulic
Cetinic.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>